

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Blanca Cecilia Forero Quintero** en contra de la **Alcaldía Local de Kennedy** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que el día 31 de enero de 2022, a través de la ventanilla virtual de radiación de PQR presentó la siguiente petición:

*(...) 1. Le solicito de la manera mas atenta y respetuosa a usted señora alcaldesa para que se acerque con su equipo de trabajo para que realice una visita a la calle 47 B SUR desde la carrera 77U hasta la carrera 77 X barrio Jaqueline de la localidad de Kennedy, y se dé cuenta del abandono de esta obra y el deterioro en el que se encuentra este sector consecuencia de la misma.*

*2. Se ordene a quien corresponda la culminación de esta obra y se realicen las respectivas acciones legales al responsable por el incumplimiento y los daños causados por el abandono total de esta obra.*

*3. Por último poner en conocimiento la fecha en que terminará la construcción de la obra en mención y la apertura de este tramo" (...)*

2. La petición elevada quedó radicada el día 31 de enero de 2022, con el número: 2022-581-001229-2 y a la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

**PRETENSIONES**

La accionante **Blanca Cecilia Forero Quintero** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

forma se peticiona que se ordene a **Alcaldía Local de Kennedy** contestar de fondo la petición enviada el día 31 de enero de 2022.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Alcaldía Local de Kennedy

El director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno,- Alcaldía Local de Kennedy, debidamente facultado para ejercer la representación de esta entidad accionada señala que es verdad que fue radicada una petición el día 31 de enero de 2022, por parte de la acá accionante y que la misma fue contestada y notificada a la actora el día 17 de marzo de hogaño, a través de correo certificado a la dirección calle 57 B SUR No 77 U -50 mediante radicado de salida No 20225821159631 el cual adjunta con el escrito de contestación, razón por la cual considera que no ha existido negación alguna por parte de su representada así como tampoco se han vulnerado derechos de rango fundamental, finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora por operar la carencia actual de objeto y por configurarse un hecho superado, para que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia se desvincule a la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante **Blanca Cecilia Forero Quintero** aportó la copia de la petición del 31 de enero de 2022, la constancia del recibido de la petición con radicado No 2022-581-001229-2 y fotografías del estado actual de la vía.

Por su parte la accionada **Alcaldía Local de Kennedy** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó memorando con radicado No 20225800000643 del 18 de marzo de 2022, respuesta al derecho de petición No 20225821159631 del 17 de marzo de 2022 y documentos relacionados con la representación judicial.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>3</sup>”*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Local de Kennedy** vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Blanca Cecilia Forero Quintero**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 31 de enero de 2022 la señora **Blanca Cecilia Forero Quintero** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Alcaldía Local de Kennedy** solicitando puntualmente:

- (...) 1. *Le solicito de la manera mas atenta y respetuosa a usted señora alcaldesa para que se acerque con su equipo de trabajo para que realice una visita a la calle 47 B SUR desde la carrera 77U hasta la carrera 77 X barrio Jaqueline de la localidad de Kennedy, y se dé cuenta del abandono de esta obra y el deterioro en el que se encuentra este sector consecuencia de la misma.*
2. *Se ordene a quien corresponda la culminación de esta obra y se realicen las respectivas acciones legales al responsable por el incumplimiento y los daños causados por el abandono total de esta obra.*
3. *Por último poner en conocimiento la fecha en que terminará la construcción de la obra en mención y la apertura de este tramo” (...)*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Alcaldía Local de Kennedy** indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por la acá accionante, el día 17 de marzo de 2022.
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta a la actora el día 17 de marzo de 2022.

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Alcaldía Local de Kennedy** es verificable en el folio 4 de los anexos que acompañan el escrito de contestación, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:

	<p>Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20225821159631 Fecha: 17-03-2022 <b>*20225821159631*</b></p>
<p>Bogotá, D.C. Código de dependencia: 582 Señora <b>BLANCA CECILIA FORERO QUINTERO</b> Petitioner Localidad Kennedy Barrio Jaqueline Dirección: Calle 57B SUR 77U - 50 Teléfono: 41529559 Ciudad: Bogotá D.C.</p>	<p>Página 1 de 3 <i>LAURA RUIZ HERRERA 1035913324 17-03-2022.</i></p>
<p><b>Asunto:</b> Respuesta al Derecho de Petición – Denuncia de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia</p>	
<p><b>Referencia:</b> Comunicado Orfeo No.2022-581-001229-2</p>	

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

Se pudo colegir además que, con relación a los tres puntos solicitados en la petición del 31 de enero de 2022, se dio respuesta en los siguientes términos:

**Asunto:** Respuesta al Derecho de Petición – Denuncia de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

**Referencia:** Comunicado Orfeo No.2022-581-001229-2

Cordial saludo,

En atención al comunicado de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la peticionaria, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy informa que, el segmento vial ubicado en la **Calle 47B Sur desde la Carrera 77U hasta la Carrera 77X**, identificado con el CIV 8009620, se incluyó en el marco del contrato de obra pública COP-315-2019, cuyo objeto es: **“EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL INTERMEDIA, Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.- GRUPO 2”**, y de acuerdo con los estudios y diseños realizados por el contratista de obra en el segmento vial, se llevaría a cabo una intervención de tipo: **REHABILITACIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que las actividades de ejecución en el CIV 8009620 iniciaron a partir del mes de julio del 2021 y que a la fecha, de acuerdo con los evidencias y recorridos realizados por esta Entidad, el tramo vial se evidencia con actividades de base granular en la vía y sub-base granular instalada parcialmente en el espacio público asociado.

Teniendo presente que el periodo contractual de ejecución del contrato de obra COP-315-2019, finalizó el pasado 17 de diciembre del 2021, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy se permite informar las acciones administrativas, gestiones realizadas y requerimientos elevados tanto al contratista de interventoría CIN-316-2019, Consorcio Medusa K; como al contratista de obra COP-315-2019, Consorcio Urbano IM.

1. En el mes de enero del 2022, se realizaron recorridos de inspección y verificación por parte del equipo técnico del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para proyectar informe de evidencias respecto al estado de los tramos viales intervenidos y/o ejecutados en el marco del COP-315-2019
2. Desde el mes de diciembre del 2021, se han elevado requerimientos al contratista de interventoría para la entrega de informes finales, entrega del reporte final de obras y entrega del concepto técnico, financiero y jurídico, elevando las recomendaciones necesarias para tomar acciones administrativas con
3. El pasado 10 de marzo del 2022, se realizó recorrido al tramo vial en referencia en compañía de la comunidad del barrio Jaqueline, Contraloría Local y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, para atender los requerimientos de habitantes y peticionarios.
4. El pasado 15 de marzo del 2022, se realizó mesa técnica la comunidad del barrio Jaqueline, contratista de obra, contratista de interventoría, Contraloría Local y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, para socializar los requerimientos y peticiones referentes al tramo vial de la **Calle 47B Sur desde la Carrera 77U hasta la Carrera 77X**.

Así las cosas, se evidencian las acciones que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy ha desarrollado, efectuando los requerimientos necesarios para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio para el contrato de obra pública COP-315-2019.

Adicionalmente resulta importante precisar que, para el ejercicio administrativo que adelantará el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy se debe desarrollar un proceso administrativo en el cual está obligada a **RESPECTAR EL DEBIDO PROCESO**, el cual implica tiempos y gestiones que finalmente determinaran las acciones que debe adoptar la Entidad, conforme a los hechos que resulten objetivamente presentados y demostrados en el proceso legal.

También, se informa sobre las gestiones adelantadas específicamente sobre cada segmento que se encuentra intervenido y las acciones administrativas realizadas, de igual forma se observa en la respuesta acuse de recibo con fecha 17 de marzo de 2022 por la señora Laura Ruiz Herrera, entendiéndose notificada la respuesta del derecho de petición en comentario.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo*

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

*31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Alcaldía Local de Kennedy** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 31 de enero de 2022, solo hasta el día 17 de marzo de la misma anualidad se produjo una respuesta, desconociendo abiertamente la Alcaldía Local de Kennedy, el término de 30 días hábiles contenido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del director jurídico de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto y la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-027  
Accionante: Blanca Cecilia Forero Quintero  
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy  
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **Blanca Cecilia Forero Quintero** en contra de la **Alcaldía Local de Kennedy** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al director Jurídico de la secretaria Distrital - Alcaldía Local de Kennedy, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926eeb268f75c80b45cde81b12b331f0aecc4b9ebb614dee7b4b09321583d971**

Documento generado en 27/03/2022 06:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**